

Santiago, trece de del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

En autos Rol L-100-2002, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, cuaderno de tercería de posesión, caratulados “Tenorio Alvear y Concha y Gana Limitada”, por sentencia de cuatro de octubre del año dos mil diecinueve; la juez substanciadora de dicho Tribunal, doña Rayen Duran Garay, rechazó con costas la tercería de posesión.

La tercerista dedujo recursos de casación en la forma y apelación.

Se trajeron los autos en relación para conocer de ambos recursos.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

PRIMERO: Que la tercerista alega que la sentencia, al rechazar la tercería opuesta por esa parte, está viciada pues incurrió en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes. Argumenta, que el fallo omite analizar y ponderar la prueba, explicitar las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento, y que fueron aportados por su parte, tampoco se evalúa si se acreditaron o no los puntos de prueba fijados por el a quo, como también omite aplicar la ley laboral atinente a la materia, resolviendo sobre la base solo de un principio que no se aplica al caso de autos.

SEGUNDO: Que de la atenta lectura del fallo, aparece que no se ha incurrido en los vicios que se denuncian en el recurso de invalidación. En efecto, éste contiene las consideraciones de hecho



y de derecho que sirven de sustento a la decisión de rechazar la tercería de posesión, explicando que en este contexto- materia laboral- se aplican los principios de la primacía de la realidad, que es lo que llevó a la sentenciadora a resolver que la recurrente no tenía la calidad invocada, esto es, un tercero ajeno a este juicio.

TERCERO: Que aun cuando no se comparta este razonamiento, es del caso que se ha deducido por los mismos argumentos un recurso de apelación, por lo que, el perjuicio aun de existir, no es reparable solo con la invalidación de la sentencia.

CUARTO: Que, por otra parte, para que se configure la causal impetrada, es necesario que, o se haya decidido sin exponer los argumentos de ella, o las motivaciones sean contradictorias, la que la dejarían sin sustento, ninguna de las situaciones concurren en autos.

QUINTO: Que de acuerdo a lo razonado en forma precedente, solo corresponde desestimar el arbitrio en análisis.

II.-EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

SEXTO: Que las argumentaciones vertidas por la tercerista en el escrito en que se alza, no tienen la virtud de modificar aquello que viene decidido, toda vez que, en la especie, no concurren los presupuestos legales para configurar la calidad de tercerista invocada.

SEPTIMO: Que en efecto, estos sentenciadores concuerdan con los argumentos esgrimidos en el fallo que por esta vía se impugna, resultando plenamente aplicable el principio de la primacía de la realidad en la materia. Lo decidido, se concluyó, luego de analizar la prueba rendida, considerando las alegaciones y



argumentaciones formuladas por las partes así como la prueba rendida por la tercerista, siendo esta insuficiente frente a la realidad de los hechos constatados y expuestos en el fallo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186, 766 y 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, se declara que:

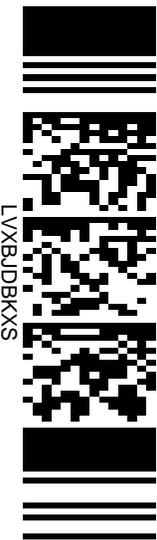
I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la tercerista en contra de la sentencia de cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

II.- Se confirma, la sentencia apelada antes particularizada.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

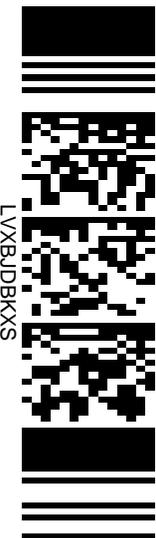
Regístrese y comuníquese

Rol N°3306-2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, trece de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>